

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Concesiones y Servicios, S. A. (CONCERVISA).

**Abogados:** Dra. Miguelina Báez Hobbs y Licda. Berenice A. Núñez.

**Recurridos:** Yisel María Tapia Santana y compartes.

**Abogados:** Licdos Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A.

(CONCERVISA), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Recodo No. 7, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2005, suscrito por la Dra. Miguelina Báez Hobbs y la Licda. Berenice A. Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0778978-5 y 001-0268639-1, respectivamente, abogados de la recurrente Concesiones y Servicios, S. A. (CONCERVISA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0419397-4 y 001-0833997-9, respectivamente, abogados de los recurridos Yisel María Tapia Santana, David Pérez Ventura, Leybin Antonio Cruz Concepción, Keila de los Milagros Liriano Bautista, Heidi A. Sánchez B., Wilmer David Vólquez Pérez, Fausto Danilo Castaño Faña, Dinaida Altagracia Hernández Marte, Glennys Isabel Tamariz, Rosanna Elizabeth Báez Soto, Isabel González y Erick Carlos Julio Peña;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos

Yisel María Tapia Santana, David Pérez Ventura, Leybin Antonio Cruz Concepción, Keila de los Milagros Liriano Bautista, Heidi A. Sánchez B., Wilmer David Vólquez Pérez, Fausto Danilo Castaño Faña, Dinaida Altagracia Hernández Marte, Glennys Isabel Tamaríz, Rosanna Elizabeth Báez Soto, Isabel González y Erick Carlos Julio Peña, contra la recurrente Concesiones y Servicios, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en una dimisión justificada interpuestas por los Sres. Yisel María Tapia Santana, David Pérez Ventura, Cándido Eligio Fortunato, Leybin Antonio Cruz Concepción, Keila de los Milagros Liriano Bautista, Heidi A. Sánchez B., Wilmer David Vólquez Pérez, Fausto Danilo Castaño Faña, Dinaida Altagracia Hernández M., Glennys Isabel Tamaríz Santana, Rosanna Elizabeth Báez Soto, Isabel González y Erick Carlos Julio Peña, en contra de Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Gustavo Turull D., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Sr. Gustavo Turull D., con los Sres. Yisel María Tapia Santana, David Pérez Ventura, Cándido Eligio Fortunato, Leybin Antonio Cruz Concepción, Keila de los Milagros Liriano Bautista, Heidi A. Sánchez B., Wilmer David Vólquez Pérez, Fausto Danilo Castaño Faña, Dinaida Altagracia Hernández M., Glennys Isabel Tamaríz Santana, Rosanna Elizabeth Báez Soto, Isabel González y Erick Carlos Julio Peña, por dimisión justificada y en consecuencia, la acoge respecto al pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de horas extras pendientes de serlos por improcedentes especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Sr. Gustavo Turull D., a pagar las sumas y por los conceptos que se indican: 1.- Sra. Yisel María Tapia Santana: RD\$7,049.93 por 28 días de preaviso; RD\$17,372.82 por 69 días de cesantía; RD\$3,524.96 por 14 días de vacaciones; RD\$15,107.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$36,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Setenta y Nueve Mil Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$79,054.71), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses; 2.- Sr. David Pérez Ventura: RD\$15,509.76 por 28 días de preaviso; RD\$83,641.92 por 151 días de cesantía; RD\$9,970.56 por 18 días de vacaciones; RD\$33,235.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$79,200.00 por indemnización supletoria; (En total son: Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$221,557.44), calculados en base a un salario mensual de RD\$13,200.00 y a un tiempo de labores de 6 años y 7 meses; 3.- Sr. Cándido Eligio Fortunato: RD\$18,094.72 por 28 días de preaviso; RD\$142,172.80 por 220 días de cesantía; RD\$11,632.32 por 18 días de vacaciones; RD\$38,774.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$92,400.00 por indemnización supletoria; (En total son: Trescientos Tres Mil Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$303,074.24), calculados en base a un salario mensual de RD\$15,400.00 y a un tiempo de labores de 9 años y 7 meses; 4.- Sr. Leybin Antonio Cruz Concepción: RD\$7,049.84 por 28 días de preaviso; RD\$8,560.52 por 34 días de cesantía; RD\$3,524.92 por 14 días de vacaciones; RD\$11,330.10 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$36,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos BRD\$66,465.38),

calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y a un tiempo de labores de 1 año y 11 meses; 5.- Sra. Keila de los Milagros Liriano Bautista: RD\$5,404.84 por 28 días de preaviso; RD\$18,723.91 por 97 días de cesantía; RD\$2,702.42 por 14 días de vacaciones; RD\$11,581.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$27,600.00 por indemnización supletoria; (En total son: Sesenta y Seis Mil Doce Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$66,012.97), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,600.00 y a un tiempo de labores de 4 años y 11 meses; 6.- Sra. Heidi A. Sánchez B.: RD\$6,756.12 por 28 días de preaviso; RD\$10,134.18 por 42 días de cesantía; RD\$3,378.06 por 14 días de vacaciones; RD\$10,858.05 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$34,500.00 por indemnización supletoria; (En total son: Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$65,626.41), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,700.00 y a un tiempo de labores de 2 años; 7.- Wilmer David Vólquez Pérez: RD\$7,167.44 por 28 días de preaviso; RD\$32,765.44 por 128 días de cesantía; RD\$4,607.64 por 18 días de vacaciones; RD\$15,358.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$36,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos -RD\$96,499.32), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,100.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 6 meses; 8.- Sr. Fausto Danilo Castaño Faña: RD\$6,756.12 por 28 días de preaviso; RD\$29,196.09 por 121 días de cesantía; RD\$4,343.22 por 18 días de vacaciones; RD\$14,477.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$34,500.00 por indemnización supletoria; (En total son: Ochenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos -RD\$89,272.83), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,750.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 3 meses; 9.- Sra. Dinaida Altagracia Hernández M.: RD\$16,802.24 por 28 días de preaviso; RD\$41,405.52 por 69 días de cesantía; RD\$8,401.12 por 14 días de vacaciones; RD\$36,004.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$85,800.00 por indemnización supletoria; (En total son: Ciento Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos -RD\$188,413.68), calculados en base a un salario mensual de RD\$14,300.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 3 meses; 10.- Sra. Glennys Isabel Tamariz Santana; RD\$14,217.28 por 28 días de preaviso; RD\$81,749.36 por 161 días de cesantía; RD\$9,139.68 por 18 días de cesantía; RD\$9,139.68 por 18 días de vacaciones; RD\$30,465.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$72,600.00 por indemnización supletoria; (En total son: Doscientos Ocho Mil Ciento Setenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos-RD\$208,171.92), calculados en base a un salario mensual de RD\$12,100.00 y a un tiempo de labores de 7 años y 2 meses; 11.- Sra. Rosanna Elizabeth Báez Soto: RD\$11,632.32 por 28 días de preaviso; RD\$59,823.36 por 144 días de cesantía; RD\$7,477.92 por 18 días de vacaciones; RD\$24,926.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$59,400.00 por indemnización supletoria; (En total son: Ciento Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta Pesos Dominicanos BRD\$161,260.00 y a un tiempo de labores de 6 años y 5 meses; 12.- Sra. Isabel González: RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso; RD\$45,656.32 por 128 días de cesantía; RDD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones; RD\$21,401.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$51,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos BRD\$134,465.46), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,500.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 6 meses; 13.- Sr. Erick Carlos Julio Peña: RD\$6,462.40 por 28 días de preaviso; RD\$14,540.40 por 63 días de

cesantía; RD\$3,231.20 por 14 días de vacaciones; RD\$13,848.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$33,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Setenta y Un Mil Ochenta y Dos Pesos Dominicanos- RD\$71,082.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,500.00 y a un tiempo de labores de 3 años; **Cuarto:** Ordena a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Sr. Gustavo Turull D., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 6-febrero-2004 y 25-junio-2004; **Quinto:** Condena a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Sr. Gustavo Turull D., al pago de las costas del procedimiento a favor de Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la empresa Compañía Burguer King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Gustavo Turull D., en contra de la sentencia de fecha 25 de junio del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, con excepción de la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a los señores Gustavo Turull D., y Cándido Eligio Fortunato, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 100 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró justificada la dimisión presentada por los demandantes, sin que éstos presentaran la prueba de los supuestos tratos vejatorios que se les infligían al quitarles el transporte de manera definitiva, para lo cual se valió del memorandum de fecha 19 de diciembre del 2003, mediante el cual la empresa expresa, entre otras cosas: **A**Se eliminan los pagos de transporte a empleados en todos los restaurantes@, ya que ninguno demostró que efectivamente eran beneficiados con ese pago, puesto que el mismo no era un beneficio fijo para los empleados, pues no todos hacían uso de ese servicio; que por otra parte la Corte debió declarar la caducidad de la dimisión, como se le planteó, porque esta fue presentada el día 20 de enero del 2004 y el supuesto hecho que dio lugar a ella es situado por los recurridos en fecha 19 de diciembre del 2003, lo que quiere decir que ya para el momento de la dimisión había transcurrido más de 15 días, que es el plazo establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo; que de igual manera a la empresa no se le comunicó la dimisión en el plazo de las 48 horas como dispone el artículo 100 del Código de Trabajo, pues los dimitentes notificaron un acto de alguacil sin señalar en el donde se hicieron los desplazamientos, ni que personas, físicas o morales los recibieron, lo que en caso de no declararse la caducidad de la dimisión debió reputarse carente de justa causa por la falta de esa comunicación;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia objeto de este recurso dice lo siguiente:

**A**Que una de las causas por las cuales la ley permite al trabajador poner término al contrato

de trabajo presentando su dimisión es por la falta de pago de su salario y los recurrentes alegan que no se les pagó la última quincena de enero del 2004, y el 10% de la propina obligatoria y cuando la dimisión está fundamentada en estas causas, corresponde al empleador demostrar que le ha dado cumplimiento a esta obligación sustancial del contrato de trabajo, y en el presente caso, la recurrente en este grado de jurisdicción no ha presentado la prueba de que pagaba estos derechos reclamados; que en audiencia celebrada el 22 de junio del 2005, los trabajadores presentaron como testigo, por ante esta Corte a la señora Lidis Margarita Dotel Alameda, quien declaró: **A**Estoy aquí para testificar la verdad; dejaron de trabajar el 20 de enero del 2004 por injusticias manifiesta que se estaban haciendo en el trabajo@; se le preguntó )En qué consistieron esas injusticias? Resp. Nosotros hicimos un contrato de que nos darían las comidas, transporte nocturno, el 10% de las propinas y los beneficios; los recibíamos, y después los quitaron sin explicación alguna; )Qué tiempo le estuvieron dando esos beneficios? Resp.: Estuvieron dándonos esos beneficios como por 2 años; )En todos los restaurantes sucedió lo mismo, cómo lo sabe? Resp.: Porque eso se supo, se regó, yo lo ví y lo viví; )Cuándo usted salió en mayo 2003, ya no había transporte? Resp.: En esa fecha mandaron un memorandum que convocaran a los gerentes; )Usted leyó ese memorandum? Resp.: Sí, decía que iban a quitar el transporte y que quitarían el descuento de la comida; )Qué pasó con la propina? Resp.: Que se la quitaron a todo el mundo, sin excepción@; que figura depositado en el expediente, entre otros, el memorandum de fecha 19 de diciembre del 2003, dirigido por el Consejo de Administración de la empresa a los Gerentes del Distrito de Restaurantes, del Departamento de Contabilidad, Departamento de Auditoría, Depto. de Cómputos, de Finanzas y Recursos Humanos, en el que se les informa que con el objeto de contrarrestar la crisis económica que viene causando daño a la empresa tiene a bien tomar las medidas siguientes, entre otras: 1) A partir de la fecha se suspende todo tipo de descuentos por comida, incluyendo lo relativo a los empleados; 2) Se eliminan los pagos de transporte a empleados en todos los restaurantes; que por las pruebas aportadas, escritas y testimoniales ha quedado demostrado las faltas invocadas por los trabajadores cometidas por la empresa durante la vigencia del contrato de trabajo, ya que las condiciones establecidas del pago del transporte, descuentos de comida, el uso de celulares como instrumentos de trabajo, quedaban insertadas en sus contratos de trabajo y la empresa en modo alguno no podía, de manera unilateral suprimirlas, y la distribución del 10% de la propina obligatoria es un derecho que acuerda la ley en beneficio de los trabajadores, por lo que el no pagarla constituía una falta de la recurrente sancionada por la ley, por lo que debe ser declarada justificada la dimisión ejercida por los recurridos en contra de la empresa Berguer King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA), tal como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo@;

Considerando, que siendo el salario un derecho fundamental del trabajador y de la esencia misma del contrato de trabajo, sin el cual éste es inexistente, cuando el trabajador demuestra haber prestado sus servicios personales, corresponde al empleador demostrar que cumplió con la contraprestación debida, esto es, que pagó la retribución de esos servicios prestados; Considerando, que en consecuencia cuando entre una de las causas invocadas por un trabajador para poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, está el no pago por el empleador de la totalidad o parte de sus salarios, le basta demostrar que prestó sus servicios durante el periodo cuyo salario es reclamado para que el tribunal apoderado declare la justa causa de la dimisión, salvo que el empleador pruebe haberse liberado con el pago correspondiente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se le presenten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo desestimó el pedimento de caducidad de la dimisión formulado por la recurrente, al dar por establecido que los demandantes invocaron, entre las causas de la dimisión la ausencia de pago de los salarios compensatorios de los servicios prestados en la última quincena del mes de enero del año 2004, lo que situó la dimisión ejercida el 20 de enero de ese año, dentro del plazo de 15 días que fija el artículo 98 del Código de Trabajo, a partir de la fecha en que se produce el hecho que origina la dimisión para la ejecución de ésta;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo, dio por establecido que mediante el acto núm. 177-2004, de la misma fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, los dimitentes informaron, tanto a las autoridades del trabajo, como a su empleadora, la decisión adoptada con indicación de la causa en que la fundamentaron, lo que es verificable con el examen de dicho acto, a través del cual se hace constar esa diligencia realizada por un ministerial con fe pública, el cual expresó haber notificado a la recurrente tal actuación de los actuales recurridos;

Considerando, que al margen de que la Corte a-qua dedujo la justa causa de la dimisión de la falta de prueba de parte del empleador de haber pagado los salarios reclamados por los trabajadores, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecidos los demás hechos invocados por los dimitentes, tales como eliminación del pago del transporte, descuentos de comidas, uso de sus celulares como instrumentos de trabajo, los que a juicio de la Corte a-qua constituían obligaciones a cargo del empleador, sin que se advierta que al declarar justificada la dimisión que se trata, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA), contra la sentencia de fecha 11 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)